

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 675/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

I.- El tres de noviembre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXX, demandó del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: "A). La REINSTALACION en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo. B).- El pago y cumplimiento de los SALARIOS CAÍDOS Y DE LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO, contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea REINSTALADA, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que venía desempeñando al servicio del H. Ayuntamiento demandado. C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se me quedaron adeudando y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADA en mi puesto. D).- El pago y cumplimiento de mis salarios devengados en el periodo comprendido del (DIA DEL DESPIDO) y los que se sigan computando durante la tramitación del presente juicio. E).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor"- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las

pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado. - - -

- - - II.- El tres de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO, IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES, y las TESTIMONIALES que se describen en la Audiencia de referencia en su inciso VII, y por la demandada: LAS DOCUMENTALES PUBLICAS que se enlistan del punto número 1 al 5 de su escrito contestatorio de demanda. - - - - -

- - - IV.- Por escrito recibido con fecha veintitrés de agosto del presente año la parte actora se desistió del desahogo de las pruebas ofrecidas consistentes en las confesionales por posiciones y las testimoniales propuestas y al no formular alegatos las partes, por auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós se citó el presente asunto para oír resolución definitiva. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017. - - - - -

- - - II.- La actora manifestó lo siguiente: Hechos: 1.- Con fecha XXXXXXXX, comencé a laborar para la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA por conducto del XXXXX, con el puesto asignado de XXXXXXXXXXXX, con la precisión de que en ese momento mi jefa directa y quien me daba

órdenes era la C. XXXXXXXXXXXXX, quien siempre y en todo momento se ostentó como la encargada de dicha dependencia y mi jefa. Posteriormente, con fecha 4 de febrero aproximadamente, quien en ese momento era mi jefa, me comunicó que desde ese instante yo pasaría a ser encargada de módulo de centros comunitarios ubicados en distintas partes del municipio de Guaymas, Sonora, ubicados entre otros en Avenida Serdán número 75 edificio Luebbert Local 12 de la Ciudad de Guaymas, Sonora, y a partir de esa fecha me desempeñé al servicio del Ayuntamiento demandado dicho puesto, consistiendo mis labores en atención al público en general, albergue de personas que no cuentan con vivienda, albergue de personas que debido a temporadas de lluvias, corren peligro en sus viviendas, limpieza del módulo en que me encontrara de encargada.

2.- El horario bajo el cual laboré siempre fue el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos. 3.- Por mis servicios se me venía cubriendo la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) Quincenales, mediante depósito que se me hacía a mi cuenta de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, previa la firma de los recibos de pago correspondientes, los cuales obran en poder del Ayuntamiento demandado, por lo que ten un salario diario de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). 4.- El día 13 de septiembre del 2021 aproximadamente a las 10:00 horas al estar prestando mis servicios fui citada juntamente con otras personas, trabajadores de la misma demanda a las oficinas de la dirección jurídica ubicadas de la demandada en Palacio Municipal en Guaymas, Sonora, sito en calle Avenida Serdán entre calles 22 y 23, Colonia Centro en Guaymas, Sonora, en donde fui atendida por el titular de dicha dirección jurídica el LIC. XXXXXXXXXXXX, y previo identificarse

con la suscrita dicho funcionario, me manifestó que a partir de ese momento quedaba SUSPENDIDA TEMPORALMENTE de mi trabajo, porque se encontraban haciendo revisión de personal de quienes deberían ser despedidos y quienes permanecerían como trabajadores ante dicho H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, pero que no obstante ello no se me impediría el acceso a la fuente de trabajo para que estuviera pendiente del levantamiento de la suspensión temporal de mi trabajo. Es el caso que no obstante lo expuesto en el apartado anterior, la suscrita me seguí presentando a la fuente de trabajo, pero ya teniendo como jefa inmediata a la Lic. XXXXXXXXXX, quien el día XXXXXXXXXX, me comunicó aproximadamente a las 10 de la mañana que debido al cambio de gobierno o administración municipal, platicaría con recursos humanos de oficialías mayor para ver cómo se definiría mi situación laboral, circunstancia esta de la que la suscrita nunca más tuvo conocimiento, precisamente por el cambio de administración municipal pues para el XXXXXX ya no se encontraba como trabajadora de las demandadas la Lic. XXXXXXXXXX en su carácter de titular de la dependencia Desarrollo Social de dichas demandadas, circunstancia esta que originó que la suscrita haya comparecido a las instalaciones de las oficinas de la dependencia antes mencionada ubicadas en el edificio Luebbert local ubicado en avenida Serdán entre calle 21 y 22 colonia centro Guaymas, Sonora, y precisamente el día 13 de octubre aproximadamente a las 12:30 horas me entrevisté con la actual titular de la dependencia de desarrollo social de las demandadas, en dichas instalaciones, quien me comunicó que definitivamente la suscrita ya no era necesaria para prestar mis servicios antedicha dependencia y que por tal motivo me retirara del lugar sin que para ello existiera causa o motivo que lo justificara, lo que sin duda constituye un despido injustificado en mi perjuicio, pues la necesidad de la prestación de mis servicios subsiste en la dependencia para la que siempre presté mis servicios, motivo por el que demando el cumplimiento de las

prestaciones que se precisan en el capítulo respectivo. 5.- El Ayuntamiento demandado me quedó adeudando mi aguinaldo por mis servidos prestados durante el presente año, así como mis vacaciones y prima vacacional, por lo que redamo el pago de tales prestaciones, así como las que se generen a mi favor durante la tramitación del presente juicio. - - - - -

- - - - - En su escrito aclaratorio de demanda, la actora manifestó lo siguiente: “Que mediante el presente escrito, vengo en primer lugar señalando correo electrónico: marco.acedo@hotmail.com y en atención al auto de 18 de noviembre de 2021, y a efecto de subsanar la prevención que se impone en dicho auto, me permito hacer las siguientes manifestaciones: 1.- En primer lugar se precisa la demanda en el sentido de que se demanda al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y/O MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, por lo que deberá tenerse a la actora ejercitando acción en los términos del escrito de demanda en contra de las demandadas antes precisadas. 2.- En segundo lugar, se precisa el hecho cuatro de la demanda en el sentido de que la titular de la dirección de desarrollo social que fue quien me despidió lo fue la C. XXXXXXXXXXXXX, quien entro en funciones como titular de dicha dependencia a partir del 16 de septiembre del 2021, en sustitución de la diversa titular XXXXXXXXXXXXX. Así mismo se precisa que el día y hora que se precisa como fecha del despido corresponden al año 2021. Por otra parte y a efecto de acreditar los hechos expuestos en la demanda me permito ofrecer las pruebas marcadas con los número del I al VII, consistentes en CONFESIONAL EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas; CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS de ANA LUISA MERLOS CORONADO; CONFESIONAL POR

POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXX y TESTIMONIAL.- - - - - III.- XXXXXXXXXXXX, Síndico Municipal Suplente en funciones del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contestó lo siguiente: En cuanto a las prestaciones, este H. Tribunal deberá absolver al Ayuntamiento de Guaymas de las prestaciones exigidas por la demandante, en el siguiente orden: A) Se debe absolver a este H. Ayuntamiento, lo exigido en el inciso A de la demanda que da origen a este expediente, toda vez que la C. XXXXXXXXXXXX fue despedida por incumplir con las reglas de disciplina interior, así como ejercer violencia verbal y psicológica en contra de una de sus compañeras, alterar el orden en el área de labores y asistir impuntualmente a su trabajo, todo lo anterior tal como consta en actas administrativas que se adjuntan en su respectivo apartado. B) En cuanto a las prestaciones del inciso b), a la C. XXXXXXXXXXXX no se le debe pagar ningún salario caído toda vez que no tiene derecho a ser reinstalada, visto que al haber sido despedida justificadamente no se le actualiza tal derecho. C) En cuanto a lo exigido en el inciso c), a la C. XXXXXXXXXXXX nunca se le negó a otorgarle su finiquito con todas las prestaciones que por ley le corresponden, siendo ella la que se negó a recibirlo. D) Respecto de lo exigido en el inciso d), este H. Tribunal Laboral debe desestimarlos toda vez que es ambiguo lo que pide, aunado al hecho de que se le despidió justificadamente. E) En relación con lo que se exige en el inciso e), al solicitar de forma genérica cualquier prestación que pudiere haber, en caso de que se suscite cualquier hecho superviniente, se solicita que este Tribunal provea lo conducente.

CONTESTACIÓN DE HECHOS. 1.- Respecto del hecho número 1, es falso toda vez que la demandante ingresó a laborar en fecha 29 de octubre de 2018, tal como consta en prueba que se adjunta en su respectivo apartado, respecto del puesto, la demandante tenía la jerarquía de subjefa del módulo de centros comunitarios. 2.- El hecho número dos es cierto. 3.- En relación con el hecho número 3 es cierto. 4.- El hecho número 4 es falso, se puede

notar que no hay un hilo lógico en el hecho que narra la demandante, visto que la instancia encargada de la supervisión de las relaciones laborales del ayuntamiento es la dirección de recursos humanos, no la dirección de asuntos jurídicos, asimismo, es falso que no hubiere causa justificada para despedir a la demandante, puesto que, después de haberse acumulado faltas administrativas por violencia laboral hacia sus compañeras, retardos y alteración del orden en el centro de trabajo es que se le despidió justificadamente, como más adelante se comprueba en el apartado de pruebas. 5.- En relación con el hecho número 5 cierto es que al momento del despido se le ofrecieron todas sus prestaciones de ley por concepto del finiquito que por ley le corresponde, mismo que se negó a recibir. En relación con el apartado de las pruebas, se le deben desechar las se identifican como IV, y V, VI y VII toda vez que manifiesta de forma genérica en relación con los hechos, no siendo suficiente lo anterior visto que la temporalidad que existe entre el hecho número 1 y el hecho número 5, siendo en total un lapso de más de 2 años, aunado a lo anterior, el sujeto a cargo de quien se deberá desahogar la prueba y ya no trabaja en este H. Ayuntamiento, por lo que no puede ser emplazada en el lugar donde laboraba al momento de suceder lo que la actora demanda, por lo que en caso de que se le requiera acudir a desahogar cualquier prueba, deberá ir al lugar de su domicilio y apercibirla personalmente, asimismo las pruebas VI y VII deberán ser tenidas por no interpuestas por no anexar el pliego de posiciones que manifiesta adjuntar en ese acto, por lo cual se le debe tener por prescrito su derecho para exhibirlo posteriormente. Con los artículos: 5, fracción II, 115, 116 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 777, 778 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, así como de las siguientes tesis:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando

prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad." Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXdemanda del Ayuntamiento de Guaymas, la reinstalación en su trabajo, en los mismos términos y condiciones en lo que lo venía desempeñando con todos y cada uno de sus derechos laborales y contractuales a salvo. Asimismo manifiesta que el XXXXXXXXXXXXX, ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guaymas, en el puesto de XXXXXXXXXXXX; que a pesar de que fue contratada como asistente, posteriormente por indicaciones de su jefa con fecha 4 de febrero aproximadamente le comunicó que pasaría a ser Encargada de Módulo de Centros Comunitarios en diversas partes del Municipio de Guaymas, Sonora, consistiendo sus labores en atención al público, albergue de personas que no cuentan con vivienda así como limpieza del módulo en que se encontrara encargada; que fue despedida de su trabajo el día 13 de octubre de 2021 a las 12:30 horas aproximadamente se entrevistó con el titular de la dependencia de desarrollo social del Ayuntamiento demandado, en dichas instalaciones quien le comunicó que definitivamente la suscrita ya no era necesaria para prestar sus servicios en dicha dependencia y que por tal motivo se retirara del lugar sin que para ello existiera causa o motivo que lo justificara, lo cual señala el actor "que sin duda constituye un despido injustificado en su perjuicio de su trabajo; Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se mencionan en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - El Ayuntamiento de Guaymas, señala que son improcedentes las prestaciones que reclama la actora ya que fue

despedida por incumplir con las reglas de disciplina interior así como ejercer violencia verbal y psicológica en contra de una de sus compañeras, alterar el orden en el área de labores y asistir impuntualmente a su trabajo, tal como lo hicieron constar en las actas administrativas que se adjuntaron en el apartado respectivo. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución. - - - - -

- - - En primer término, este Tribunal analiza el derecho de acción de la actor para demandar la reinstalación en su empleo, por ser de orden público y porque es obligación de las autoridades verificar la procedencia de la acción.- Y en ese sentido, en el escrito de demanda en el hecho número 1, párrafo segundo la actora manifiesta que con fecha XX aproximadamente, la C. XXXXXXXXXXX, quien le daba órdenes y en ese momento era su jefa le comunicó que desde ese instante pasaría a ser Encargada de Modulo de Centros Comunitarios ubicados en distintas partes del Municipio de Guaymas, Sonora y que a partir de esa fecha se desempeñó en dicho puesto al servicio del Ayuntamiento desempeñando las labores de atención que en ese mismo apartado del escrito de demanda se indican. Posteriormente mediante escrito para subsanar la prevención impuesta mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en su punto numero dos precisa que la titular de la Dirección de Desarrollo Social C. XXXXXXXXXXX fue quien la despidió; y el Ayuntamiento demandado señala que la relación laboral se inició el XXXXXXXXXXX, como subjefa del Módulo de Centros Comunitarios, confesiones con las cuales se acredita la existencia de relación laboral entre las partes, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. - - - - - Ahora bien, la fracción II del artículo 5 de la Ley en mención, señala

cuales son los trabajadores de confianza dentro de los Municipios, artículo y fracción que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

...II. Al servicio de los municipios:

*El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, **subjefes**, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”.*

De la transcripción anterior, se advierte que el puesto de Encargada de Modulo de Centros Comunitarios no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, sin que el Ayuntamiento demandado haya probado fehacientemente que el puesto y funciones desempeñadas sean como Subjefe del módulo de Centros Comunitarios, puesto que al Ayuntamiento demandado se le admitieron las siguientes pruebas: 1.- La documental pública consistente en oficio de puesta a disposición de XXXXXXXX, de XXXXXXXX y acta administrativa anexa, suscrita por el Licenciado XXXXXXXX, Encargado de Contraloría y Transparencia de la Dirección de desarrollo Social, que obran a fojas 31 y 32 del sumario, documentales con las cuales no se demuestra que la actora laborara como Subjefa, ya que en ambos documentos se señala que la actora ocupaba el cargo de Auxiliar General en la dependencia de Desarrollo Social; la documental consistente en acta administrativa de XXXXXXXXXXXXX, que obra a foja 29 del sumario, en ella se señala que la actora es encargada de centro comunitario; la documental que obra a foja 32 del sumario, consistente en oficio número XXXXXXXXXXXXX, en el que se ordena la alta de la actora, en él se menciona que el cargo de la actora era como Asistente de Planeación; la documental consistente en constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, la cual solo acredita como está conformado el Ayuntamiento de Guaymas

que resultó electo para el período constitucional 2021-2024; y si esto es así, al no estar demostrada la afirmación del Ayuntamiento demandado, en el sentido de que la actora se desempeñaba como XXXXXXXXX, es dable determinar y tener por cierto que el último puesto desempeñado por la actora, fue como encargada de modulo, el cual no tiene el carácter de confianza, porque no lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se estableció con antelación en primer término, el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios en el Estado y al no estar contemplado como tal el de Encargada de Modulo de Centros Comunitarios, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone la primera parte del artículo 6° de la misma ley, que dice:

“ARTÍCULO 6.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.”*

Resulta aplicable el siguiente criterio:

*Registro digital: 169025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: V.2o.C.T.5 L*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
 Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1210
 Tipo: Aislada

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.". Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias"; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y

el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de confianza.

Por lo que en esa tesitura, por las consideraciones vertidas con antelación, lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor fue despedido injustificadamente, siguiendo el lineamiento de que el puesto de Encargada de Modulo de Centros Comunitarios es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, y en ese sentido, el actor sólo podía ser removido de su cargo por causa justificada, al así establecerlo el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin que sea óbice a lo anterior, la defensa del demandado, en el sentido de que despedida de manera justificada, aduciendo en su escrito de contestación de demanda ***“Que al trabajador no se le debe de pagar ningún salario caído toda vez que no tiene derecho a ser reinstalada visto que al haber sido despedida justificadamente no se le actualiza tal derecho” así mismo en el punto número cuatro de contestación de hechos manifiesta “que es falso que no hubiere causa justificada para despedir a la demandante, puesto que, después de haberse acumulado faltas administrativas por violencia laboral hacia sus compañeras, retardos y alteración del orden en el centro de trabajo es que se le despidió justificadamente, como más adelante se comprueba en el apartado de pruebas”***. Lo cierto es que aunque la demandada manifiesta que existen causales de despido de forma justificada por parte del trabajador e incluso agrega para el efecto la documentales consistentes en acta administrativa de 22 de abril de 2021, suscrita por el Licenciado Francisco XXXXXXXXX, Encargado de Contraloría y Transparencia de la Dirección de Desarrollo Social, que obra a foja 32 del sumario, y el acta administrativa de XXXXXXXXX, que

obra a foja 29 del sumario, también es cierto que para que se actualice un despido justificado, debe existir una resolución firme que determine por parte de este Tribunal, que se acreditó la justificación de la separación del trabajador, en los términos que señala la demandada, tal como lo establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su fracción VI, inciso a) del artículo 42 relativa a la terminación de la relación del servicio civil por la causal de faltas de probidad u honradez:

“...ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:

I. Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada;

II.- Se deroga.

III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;

IV.- Por muerte del trabajador; V.- Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores;

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito.”; por lo que al no suceder

en la especie este supuesto lleva a la convicción de este Tribunal, que la accionante **XXXXXXX** en efecto, fue despedida injustificadamente de la fuente de trabajo, tal como lo señala en su escrito de demanda, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la materia que indica que corresponde al patrón la carga de la prueba entre otras las causales de rescisión de la relación de trabajo. - - - - -

- - - Por todo lo anteriormente citado, se condena al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora a **reinstalar** a **XXXXX** en el puesto de **XXXXXXXXXX**, Sonora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle la cantidad de **\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, por

concepto de salarios caídos correspondientes al periodo comprendido desde la fecha del despido y hasta en un máximo de doce meses tal como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; la condena anterior fue calculada con el salario quincenal alegado por la parte actora y aceptado por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que asciende a la cantidad de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)** quincenales.

- - - De la misma forma se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS,** a pagar a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** las prestaciones consistentes en aguinaldo a razón de 15 días de salario diario en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; , vacaciones a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), así como prima vacacional a razón de un 25% sobre el sueldo presupuestal, hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; y \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en base a un salario diario de \$647.19 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$19,415.90 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE

REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201

y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015175

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.

El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no

comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de

percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, respecto al pago de aguinaldo, y prima vacacional proporcionales del año 2021 conforme al artículo 784 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, el Ayuntamiento de Guaymas tiene la carga de probar el cumplimiento de dichos pagos, y al no haberlo hecho así, se condena al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades:

\$2,350.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional del año 2021.

\$276.41 (Doscientos setenta y seis pesos 41/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, proporcional del segundo periodo vacacional del 2021.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve: - - - -:

R E S O L U T I V O S:

- - - PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXX, en contra del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y en consecuencia: - - - - -

- - - SEGUNDO: Se condena al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora a reinstalar a XXXXXXXXXXXXXXX, en su puesto de Encargada de Modulo de Centros Comunitarios, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y al pago de las siguientes cantidades: A).- \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos por 12 meses; B).- 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo por 12 meses; C).- \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por 12 meses; D).- \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por un máximo de 12 meses; E).- \$2,350.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo a proporcional del año 2021; F).- \$276.41 (Doscientos setenta y seis pesos 41/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, proporcional del segundo periodo vacacional del 2021; y G).- Al pago de los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José

Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se publicó en
Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - -